



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora.

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Roquelina Santana Cárdenas.
Opositor: Florentino Contreras Rangel.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Por otra parte, ante el reconocimiento del opositor como adquirente de buena fe, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre el bien.
Radicado: 68081312100120160021001
Sentencia: 003 de 2020.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹ –Dirección Territorial Magdalena

¹ En adelante la UAEGRTD.

Medio, a nombre de Roquelina Santana Cárdenas, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del bien “Las Delicias”, ubicado en la vereda La Morena del municipio de Aguachica, departamento de Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4312 y cédula catastral No. 20-011-00-01-0001-0156-000.

1.2. Hechos.

1.2.1. El 15 de septiembre de 1988, mediante escritura pública No 987 de la Notaría Única de Aguachica, Roquelina Santana Cárdenas adquirió la propiedad de “Las Delicias”, por compra realizada a Libardo Suárez Ruedas por intermedio de Carmen Rafael Jácome; heredad en la que habitó junto a sus hijos Fabio, Janier y Aristidy Suárez Santana, Liduvina y José Donaldo Santana Cárdenas², dedicándose a la agricultura de donde obtenía sus ingresos³.

1.2.2. En el municipio de Aguachica, incluida la zona de montaña de la que hace parte la vereda La Morena, hicieron presencia distintos actores ilegales, como el Ejército de Liberación Nacional, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y varios bloques paramilitares, lo que sumió el sector en confrontación por el control territorial, debido a su estratégica ubicación.

1.2.3. Por la compra de la finca y su permanencia en el sector, Roquelina fue objeto de constantes amenazas por parte de la guerrilla, y de vecinos colindantes que hacían parte de esa estructura, pues

² [\(Consecutivo 1\)](#). Fallecido 5 de febrero de 1997 según Registro Civil de Defunción No 0440006, Pág. 52.

³ [\(Consecutivo 1\)](#). Formato Identificación de Núcleos Familiares Unidad de Restitución de Tierras, Pág. 55: “La señora Roquelina señala que antes de adquirir el predio (...) ya había terminado su relación con el señor José Manuel Quintero Valenta (fallecido en 2012), quien fuera su compañero permanente y padre de sus ocho (08) hijos. Refiere que su unión (...) se mantuvo por (...) 28 años cuando debido a diferencias se separaron en el año 1983, por lo cual no se incluye en el número familiar debido a que no se encontraba en el predio al momento de la ocurrencia de los hechos. Frente a la diferencia en el apellido de sus hijos (...) refiere que es debido a que (...) conoció a José Manuel con el apellido Quintero, sin embargo, luego se enteró al momento de registrar a los hijos que su apellido era Suárez (...). Su hija Liduvina Santana Cárdenas no fue registrada por el padre ya que este no accedió a darle los apellidos por presentar una discapacidad cognitiva por síndrome de Down. Para el momento de la ocurrencia de los hechos las hijas Carmen Oliva Santana y Nancy Suarez Santana, no residían en el predio ya que a temprana edad (14 y 12 años respectivamente) salieron del hogar para Valledupar (Cesar) y Venezuela (...).”

Libardo Suárez, propietario anterior, había ocasionado el asesinato de dos habitantes de la vereda, quienes tenían parentesco con los victimarios; situación por la que trasladó a sus hijos al casco urbano, dejando a su hija Liduvina al cuidado de unas “comadres”⁴.

1.2.4. Con el objetivo de preservar y comercializar los cultivos de café y aguacate, de donde obtenía su único sustento, Roquelina siguió esporádicamente visitando el fundo, sin embargo, aprovechando su condición de mujer soltera y de avanzada edad, continuaron presionándola para que abandonara la región, pues invadieron el bien, destruyeron las mejoras, apropiándose de los animales de corral y haciendo uso de las pertenencias del hogar.

1.2.5. En el año 1995, encontrándose Roquelina en Las Delicias, fue víctima de un atentado por parte de un grupo armado que lanzó dos “*petardos*” a la altura de sus pies, lo que además de causarle varias heridas, produjo su desplazamiento definitivo y el abandono del bien, obligándose desde ese momento a desempeñar labores distintas a la agricultura para mantener a su familia.

1.2.6. Para evitar la pérdida material, Roquelina arrendó el fundo a “Elías”, quien permaneció aproximadamente un año sin cancelarle valor alguno. Al poco tiempo, su hijo José Donaldo fue asesinado mientras laboraba en el municipio de La Gloria en el departamento del Cesar, lo que generó en ella, mayor temor en retornar.

1.2.7. Debido a los hechos y las condiciones económicas precarias por las que atravesaba, Roquelina vendió el predio a Euclides Blanco a través de escritura pública No 0062 del 28 de enero de 1996, suscrita en la Notaría Única de Aguachica.

⁴ ([Consecutivo 1](#)). Conforme la certificación de la Fundación de Discapacitados Sentir, padece Síndrome de Down.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, admitió la solicitud⁵ y dispuso, entre otras órdenes, la publicación de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁶. Además, ordenó notificar a Florentino Contreras Rangel en calidad de actual propietario⁷.

1.4. Oposición

El señor Contreras Rangel argumentó, en síntesis, desconocer los hechos alegados en la solicitud, ni haber sido el autor, cómplice o determinante de los sucesos de violencia o despojo allí indicados, calificando la reclamación como desproporcionada e injusta al no tener en cuenta su derecho a la propiedad privada y la buena fe, derivadas de un justo título. Señaló, que si bien es cierto en diferentes informes se retrata el contexto y el conflicto armado por el que atravesó el municipio de Aguachica, consideró que ello no ocurrió en todos los sectores de la región, por lo que expresó que debía probarse el nexo causal del desplazamiento y la venta del predio.

Expuso, que adquirió “Las Delicias” en el año 2006 luego de su partida del municipio de Ocaña, Norte de Santander, posibilidad de compra de la que se enteró a través de un amigo; allí estableció su hogar junto a su esposa e hijos, dedicándose a la agricultura, negocio jurídico que adelantó con buena fe exenta de culpa, pues con motivo del desconocimiento de lo ocurrido, no le era posible inferir razonablemente algún vicio en el consentimiento que afectara el bien a futuro. Agregó, ser de la tercera edad, con quebrantos de salud, sin antecedentes que lo ligen con el conflicto armado, por lo que solicitó se le permita

⁵ [Consecutivo 8](#). Providencia del 22 de febrero de 2017.

⁶ [Consecutivo 32](#). Edicto publicado en El Espectador y emisora Radio Guatapurí el domingo 26 de marzo de 2017.

⁷ [Consecutivo 22](#). La notificación se realizó el 11 de mayo 2017 y el término de traslado, venció el siguiente 2 de junio.

continuar en posesión, o en su defecto, se le pague el valor de las inversiones realizadas⁸.

1.5. Manifestaciones finales

La apoderada de la reclamante pidió que se acogieran las pretensiones pues se probó la relación jurídica de propietaria que ostentó la señora Santana Cárdenas con “Las Delicias” desde el año 1988 hasta 1996 cuando enajenó con ocasión de los hechos victimizantes. Añadió que su calidad además de encontrarse demostrada a la luz de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, se corroboró con las pruebas recaudadas, que dan cuenta de las amenazas que sufrió por parte de la guerrilla y de los vecinos colindantes, entre ellos Arnulfo, quien aparentemente fungía como comandante de las Farc, que la obligaron en un principio a desplazarse con su núcleo familiar, dejando el predio abandonado, para después entregarlo por un tiempo a contrato de mediería sin recibir contraprestación alguna, y por último transferirlo en condiciones contractuales desiguales al aceptar un precio más bajo que el recibido cuando lo adquirió.

Frente a la tacha que se presentó respecto del testimonio de Fabio Suárez, hijo de Roquelina, expresó que no está llamada a prosperar, pues a pesar de su parentesco, también padeció de manera directa las consecuencias del conflicto, debido a su desplazamiento de la región por decisión de su progenitora a fin de proteger su vida y la de sus demás hermanos, sucesos que quedaron en su memoria y que a pesar de haber sido relatados con algunas discrepancias, no le resta credibilidad, pues atienden a las mismas circunstancias narradas por aquella⁹.

⁸ [Consecutivo 31.](#)

⁹ [Consecutivo 23](#)

Grosso modo, el representante del Ministerio Público, encontró probado que existió un contexto de violencia generalizado durante varias décadas y hasta años recientes en el municipio de Aguachica debido a la presencia del ELN y grupos paramilitares, corroborándose que para la fecha en la que ocurrieron los hechos victimizantes, la región se encontraba en una grave situación por la disputa territorial que se tradujo en homicidios y desplazamientos, debido entre otras cosas a la poca presencia del Estado y de la Fuerza Pública. Agregó que, a pesar de existir algunas diferencias en los relatos de la accionante, obedecen al tiempo transcurrido desde su ocurrencia y su avanzada edad a la fecha, sin embargo, consideró que ella y su núcleo familiar son víctimas directas; añadió que se configuró el abandono del inmueble, producto de amenazas que guardan nexo causal con la decisión de vender, por una suma que conforme el avalúo realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fue irrisoria.

Frente al opositor, ratificó que no tuvo relación con los hechos victimizantes, ni con el contexto de violencia. Expresó, además, que es víctima del conflicto armado por sucesos ocurridos en el municipio de Ábrego, Norte de Santander, por lo que migró hacia Aguachica donde compró en el año 2011 “Las Delicias”, a quien figuraba como propietario, destinándolo desde ese momento a la agricultura con fines de subsistencia. Por consiguiente, pidió morigerar la buena fe exenta de culpa y acotó que de las pruebas se evidenciaba que habitaba el predio, derivaba de él su sustento junto a las labores de jornalero que realiza en otras fincas aledañas y no poseía otros bienes a su nombre, por lo que, de acoger las pretensiones, se agravaría su situación¹⁰.

El representante judicial del señor Contreras Rangel guardó silencio.

¹⁰ [Consecutivo 22.](#)

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si Roquelina Santana Cárdenas, reúne los requisitos legales para considerarla “víctima” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos del opositor, a fin de determinar si actuó con buena fe exenta de culpa, al tenor del artículo 98 de la citada ley o en su defecto, si por sus condiciones particulares debe flexibilizarse como lo impone la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76¹¹, 79¹² y 80¹³ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Enfoque de Género

Las mujeres en situación de desplazamiento son sujetos de especial protección constitucional de acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de Derechos

¹¹ Consecutivo 1-2. El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso de Las Delicias en el Registro de Tierras Despojadas, mediante Resolución RG 02415 del 29 de septiembre de 2016.

¹² COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, en aquellos casos en que se reconozcan opositores.

¹³ COMPETENCIA TERRITORIAL. Son competentes de modo privativo los Jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes los del municipio de la jurisdicción donde se presente la demanda.

Humanos¹⁴, siendo el Estado el primer obligado a protegerlas en el contexto del conflicto armado.

La Corte Constitucional ha reiterado que son merecedoras de especiales garantías orientadas a recibir los beneficios derivados de acciones afirmativas realizadas por las autoridades, orientadas a atacar en forma directa las causas del impacto que motiva su desplazamiento, en consecuencia, es primordial establecer un enfoque diferencial¹⁵; para ello, identificó diez factores de vulnerabilidad a los que están expuestas en razón a su género¹⁶, criterios a tener en cuenta al momento de adoptar decisiones en pro del restablecimiento de sus derechos.

La Ley 1448 de 2011 no fue ajena a ese compromiso, por ello contempla normas que las benefician, disponiendo que gozarán de especial protección del Estado en trámites administrativos¹⁷; atención preferente a favor de madres cabeza de familia y de mujeres que pretendan la restitución de tierras, siendo las solicitudes sustanciadas con prelación¹⁸. Una vez se ordene la entrega, la UAEGRTD y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW; Recomendación General No. 19 adoptada por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (comité de la CEDAW); Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o "convención de Belem Do Pará".

¹⁵ Sentencia T-496 de 2008.

¹⁶ Auto 092 de 2008: i) violencia sexual; ii) la explotación o esclavización para ejercer labores domésticas por parte de actores armados; iii) el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas; iv) el contacto o de las relaciones familiares o personales con los integrantes de los grupos armados ilegales o con miembros de la fuerza pública; v) su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; vi) la persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales; vii) el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; viii) ser despojadas de sus tierras y su patrimonio; ix) la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas, afrodescendientes y en situación de discapacidad; y x) la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.

¹⁷ ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono gozarán de especial protección en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

¹⁸ ARTÍCULO 115. ATENCIÓN PREFERENCIAL EN LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Las solicitudes de restitución adelantadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de las madres cabeza de familia y de las mujeres despojadas, al igual que las solicitudes que sean presentadas ante el Juez o Magistrado por mujeres que pretendan la restitución de tierras de conformidad con los mandatos de esta ley, serán sustanciadas con prelación, para lo cual se pospondrá la atención de otras solicitudes.

colaboración para velar por la entrega oportuna y procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Igualmente consagra que, tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação¹⁹.

3.2. Contexto de violencia.

La UAEGRTD justificó la reclamación en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado²⁰ en Aguachica -Cesar, espacio geográfico en el que, durante la década de los noventa y dos mil, los diversos actores armados que allí confluían, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia que se presentó en el referido municipio, y en concreto en la vereda La Morena donde se ubica “Las Delicias”, que se encuentra soportado en las pruebas que obran en el plenario, así:

¹⁹ ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas.

²⁰ Sentencia C- 785 de 2012: La expresión “con ocasión del conflicto armado” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

1. Documento titulado “ANÁLISIS DE CONTEXTO ZONA DE MONTAÑA DE AGUACHICA VERSIÓN II”²¹, realizado por la UAEGRTD, en el que, en síntesis, se expuso:

El municipio de Aguachica se encuentra situado al sur del departamento del Cesar, en límites con los de Santander, Norte de Santander y Bolívar. Es atravesado de sur a norte por la ruta del sol (N-45), la vía férrea y los poliductos que unen la Refinería de Barrancabermeja (Santander) con la estación de bombeo Ayacucho en La Gloria (Cesar), donde llega también el oleoducto Caño Limón-Coveñas. Lo atraviesa el río Magdalena, que establece un límite natural al costado oeste, y, la vertiente occidental de la cordillera oriental que se ubica al costado este y que dota, a una parte del territorio, de unas características geográficas diferentes que van a condicionar tanto la explotación económica de los suelos como el posicionamiento de los grupos armados.

La zona de montaña comprende aproximadamente el 35% del territorio del municipio y se ubican 43 veredas²². Adquiere una importancia especial si se analiza a la luz del conflicto armado, ya que colinda con la zona del Catatumbo; lugar donde se posicionaron varios frentes guerrilleros del Ejército de Liberación Nacional -ELN, el 33 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC, el Comando Central -COCE- del ELN, el Bloque Catatumbo de las AUC con 3 frentes y sufrió la influencia de otros grupos paramilitares como el bloque Norte de las AUC y el Frente Héctor Julio Peinado, entre otros, e inclusive el Bloque Central Bolívar.

²¹ [Consecutivo 1](#). Pdf.

²² Entre ellas: Villanueva, Las Latas, **La Morena**, La quiebra, La Yeguerita, Cerro Redondo, Santa Rosa del Caracol, Barcelona, San Miguel, Cerro Bravo, San Pablo, Sabana de las Piñas, Palmira, Planadas del Limoncito, San Pablo, La Congoja, Palenquillo y Santo Domingo, en las que se han presentado solicitudes de restitución de tierras.

Para el caso específico del municipio de Aguachica, en la década de los ochenta, el grupo armado con mayor presencia fue el ELN con el frente Camilo Torres²³, bajo la comandancia de Abelardo Becerra Roper²⁴; en segunda instancia el Frente 20 de la FARC y en menor medida el 33 cuyo accionar se ejecutó principalmente en el Catatumbo; así mismo algunos miembros del Ejército Popular de Liberación -EPL- y del M-19. Hacia el inicio de la década de los noventa, el ELN amplió su maniobrar en el nororiente a través de los frentes Manuel Gustavo Chacón y Claudia Isabel Escobar²⁵.

El modus operandi del ELN en la zona de montaña del municipio de Aguachica, estuvo marcado inicialmente por un posicionamiento estratégico como sitio de paso o corredor hacia el Catatumbo²⁶, donde se referencian como comandantes a alias “Alfonso”, “Orlando” y “Roque”²⁷, quienes ejercían dicho control a la comunidad a través de reuniones preferiblemente en las escuelas²⁸, a las cuales se aplicaban “multas” por no asistencia y amenazas para presionar su participación²⁹. También se dejó testimonio que actuaba como administrador público estableciendo tareas comunitarias y solucionando inconvenientes de las veredas y la imposición de trabajos forzados en actividades agrícolas para beneficio de la organización armada y sin consentimiento de la

²³ En la zona colindante actuaron otros frentes; “entre 1989 y 1991, surgieron el frente Manuel Gustavo Chacón en el área de Barrancabermeja y el sur del Cesar, así como el Claudia Isabel Escobar Jerez en Norte de Santander. Ver en: Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH. *La parte que limita con Cesar y Santander*. Bogotá, p. 17 Recuperado el 7 de mayo de 2015. Disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/confluencia.pdf.

²⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de diciembre de 2014). Sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, alias Juancho Prada. Magistrada Ponente: Léster M. González R. Bogotá, p.32

²⁵ Op cit. Fundación Ideas para la Paz FIP (noviembre de 2013), p.9.

²⁶ Prueba social: “...porque siempre se movilizaban para allá y para acá porque esto era un camino, esto era un camino que tu ibas de aquí para allá y te encontrabas con un bloque y de allá para acá y venias de ahí para acá te encontrabas con otro bloque y eso era un choque”.

²⁷ Prueba social: “Bueno pues el más le decían Alfonso, alias Alfonso era un muchacho joven pero un muchacho de mucha inteligencia y era el que comandaba todo el territorio Colombiano hasta aquí o sea lo que es el bloque Santander y de ahí lo seguía uno que le decían Orlando, uno que le decía Roque, uno que le decían Benjamín pero son nombres porque realmente el nombre propio de ellos nunca lo van a conocer ellos decían que se titulan así.”

²⁸ Prueba social: “Si claro, eso era constante esas reuniones, moleste por una cosa, por otra (...) Pues más que todo utilizaban los colegios, eran los sitios estratégicos, las escuelas de la región”.

²⁹ Formulario solicitud de inscripción en el RTDAF ID 146290. “(...) los que no iban a las reuniones debían pagar 5000 mil pesos, además de esto debíamos darle el cultivo dos cultivos al año, y darles comida. Empezó el acoso por parte de la guerrilla, todos los meses hacían reuniones a las cuales debíamos asistir”

comunidad³⁰. Dichas actuaciones alcanzaron grandes dimensiones, pues los propietarios de tierras debían pagar las cuotas de dinero impuestas, so pena de recibir amenazas, presiones o secuestros, incluso ser víctimas de asesinatos. En 1995, se intensificó la violencia, ya que secuestraban y asesinaban a ganaderos y finqueros³¹, utilizaban prácticas de reclutamiento forzado y de civiles en conflicto³².

De forma paralela, hacia finales de la década de los ochenta, grupos de autodefensa financiados por los terratenientes se establecieron en tres municipios. Los grupos de Rodolfo Rivera Stapper en San Alberto, los de Roberto Prada Gamarra en San Martín y los de Luis Orfego Ovalle Gaona hacia Aguachica y Ocaña³³. Un factor más que promovió la consolidación de las estructuras en el sur del Cesar, fue la presencia de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural - Convivir, creadas con la promulgación del decreto 356 de 1994. Por esta época también se referencia un grupo de autodefensa en el sector montañoso de Aguachica llamado "Huérfanos de la Guerrilla".

En el periodo comprendido entre 1995 y 2006 se desarrolló una lucha por el control territorial donde la población civil quedó en medio del conflicto, siendo estigmatizada de uno y otro lado como colaborador, auxiliador o miembro de algún grupo armado. El 15 de enero de 1995, los paramilitares llevaron a cabo la primera masacre en el corregimiento de Puerto Patiño, donde con el amparo y connivencia de miembros del Ejército Nacional asesinaron a 9 personas señaladas de vínculos con

³⁰ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 158395. "nos pidieron un lote para sembrar cultivos para ellos (Comida) y nos tocaba a nosotros los campesinos mantenerles los cultivos, sembrarlos y comprarle al cultivo lo que necesitara. Y ellos solo recogían los productos."

³¹ Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH, Vicepresidencia de la República. Dinámica de la confrontación armada en la confluencia entre los Santanderes y el sur del Cesar. p. 16 Bogotá. Recuperado el 7 de mayo de 2015.

³² Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF ID 82857 "Un día colocaron a mi hijo (...) que en esa época tenía trece años, a montar guardia en un colegio caño caracolí, le dieron un arma y le dijeron que si veía a la plaga (así llamaban al ejército, él debía hacer un tiro al aire para que ellos (los de la guerrilla) pudieran volarse. La guerrilla está recorriendo toda la zona."

³³ También operaban: Los Masetos, la Mano Negra, Los Paisas, el grupo de Camilo Morantes y Manaure.

guerrilleros³⁴. A partir de 1999 se puede hablar de las Autodefensas Campesinas del sur del Cesar -ACSUC- que operaban en Aguachica, San Martín y San Alberto, a la cabeza de “Juancho Prada”.

En cuanto a las acciones de los paramilitares, puede consultarse la sentencia proferida contra Juan Francisco Prada Márquez³⁵, desmovilizado del Frente Héctor Julio Peinado Becerra, de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia, en la que consta que participaron en la vida política, exigían contribuciones en dinero a los ganaderos y campesinos, bajo el concepto de “cuota para la seguridad”; cometieron múltiples asesinatos, masacres, homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados, así como violencia sexual; aumentó la comercialización de estupefacientes por las rutas del Magdalena, costa norte y frontera con Venezuela, reafirmando la montaña de Aguachica y el municipio en general como corredor del narcotráfico.

Súmese, que la política propugnaba por el “exterminio” de todas aquellas personas señaladas como integrantes subversivos o auxiliares, así como de personas en estado de marginalidad, vulnerabilidad o por causas sociales, circunstancia que los impulsó a desarrollar la mal llamada “limpieza social”³⁶. Dentro de la información consultada en los expedientes de solicitudes de inscripción de predios en la zona de montaña, se encontró una clara referencia a este accionar, especialmente en las veredas Cerro Bravo, La Morena y El Limoncito, donde cometieron asesinatos selectivos de personas de la comunidad y masacres referenciadas por los habitantes.

Se concluye así, que la lucha por el control inició en el año 1995 y terminó en el 2006 con la desmovilización³⁷, situando el punto más alto

³⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 6 de diciembre de 2013 contra Armando Madriada Picón, alias “María Bonita o Wilson”, y Jesús Noraldo Basto León, alias “Parabólico o Móvil 15”, integrantes del Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. M.P. Jiménez López Uldi Teresa.

³⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz del 11 de diciembre de 2014 M.P. Lester González.

³⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz del 6 de diciembre de 2013. *Ib.* p. 54-55.

³⁷ Juancho Prada y su frente se desmovilizaron en el municipio de San Martín, Cesar del 4 al 6 de marzo del 2006.

de conflictividad a comienzos de los años 2000. Según la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, tras el desarme de las AUC, surgieron tres tipos de grupos: i) disidentes: formado por paramilitares que nunca se desmovilizaron como por ejemplo las Autodefensas de “Martín Llanos”; ii) rearmados: paramilitares que se desmovilizaron y se rearmaron rápidamente como es el caso de las estructuras creadas por “Cuchillo” o “El Pirata” en los Llanos Orientales; y iii) emergentes: compuesto de antiguos paramilitares, que tenían prácticas nuevas.

Según el V Informe sobre narco-paramilitares realizado por INDEPAZ, para el 2010 actuaban en Aguachica “Los Paisas”, “Los Rastrojos” y “Los Urabeños”. 17.700 habitantes de Aguachica, San Martín, San Alberto, La Gloria, Tamalameque y Gamarra, se encuentran amenazados por “Las Águilas Negras”, “las Farc” y el “ELN”, grupos que de acuerdo con los analistas del SAT ejercen controles sobre la población civil en áreas urbanas y rurales. Un segundo escenario de violencia fue detectado por la Defensoría en el sector rural ubicado en la parte alta y la ladera de Aguachica, donde el frente Camilo Torres del ELN y el 33 de las Farc se replegaron hacia la zona de Norte de Santander buscando la recuperación y control de los territorios³⁸.

2. Informe presentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES³⁹, en el que constan los actos delictivos de los grupos ilegales que se disputaban el territorio entre los años 1994 a 2000⁴⁰; periodo dentro del que se desplazaron por lo menos

³⁸ El Espectador.com (9 de agosto de 2008) El acoso de la guerra no da tregua.

³⁹ [Consecutivo 18.](#)

⁴⁰ **Enero 18/2001.** En la vía que de Aguachica conduce a San Martín, guerrilleros del Frente Camilo Torres del ELN secuestraron a cuatro personas. **Enero 30/2001.** Guerrilleros del Frente Camilo Torres bloquearon la vía, en la vereda San Benito, corregimiento Noreán, en el hecho secuestraron a dos personas. **Marzo 07/2001** Aguachica. El cadáver de Aldemar Cañizares envuelto en una sábana, fue hallado en la vereda Morrison. El guerrillero fue herido en combate entre insurgentes del Frente Camilo Torres y paramilitares de las AUC, el pasado 04 de marzo. **Marzo 18/2001** Pelaya. Guerrilleros del ELN secuestraron a cinco personas durante un bloqueo de vías realizado sobre la carretera que comunica este municipio con el de Aguachica, específicamente, en la vereda El Guamo. Las víctimas eran viajeros que salieron de la ciudad de Ibagué con destino a Santa Marta. **Marzo 21/2001** Aguachica. Guerrilleros secuestraron a cinco funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, seccional Cesar. **Marzo 21/2001** Aguachica. Guerrilleros del Frente Camilo Torres realizaron un bloqueo de vías sobre la carretera Panamericana cerca al corregimiento Noreán, en la acción los insurgentes secuestraron a cinco empleados de la empresa Celumóvil. **Marzo 31/2001** Aguachica. Miembros de un grupo armado irrumpieron en la CII. 39 llevándose por la fuerza a cuatro personas dedicadas a la agricultura y al comercio (https://www.nocheyniebla.org/consulta_web.php).

4832 personas, de las que 1999 salieron de entornos rurales y 336 de urbanos. De acuerdo con la información del RUPTA, se registró el despojo o abandono forzado de por lo menos 14 predios del municipio.

3. Informe del Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, en el que señala que revisadas sus bases de datos se encontraron entre 1994 y 2000, un total de 357 hechos victimizantes ocurridos en el municipio de Aguachica, en las categorías de “Acción Bélica”, “Asesinato Selectivo”, “Daño a Bien Civil”, “Desaparición Forzada”, “Masacre”, “Secuestro” y “Violencia Sexual”⁴¹.

4. Informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según el cual en los municipios del Cesar, entre 1990 y 1996 *“las tasas de homicidios del conjunto de la región van en disminución, por otro lado, los secuestros, sin tener en cuenta la aparición de los plagios masivos, son inferiores a los niveles que se presentaron en el pasado, lo que parece insinuar una dificultad progresiva de la guerrilla para extraer excedentes en las zonas planas. Una primera aproximación sugiere que en la medida en que las autodefensas incrementaron la comisión de homicidios, la guerrilla cometió menos ataques y secuestros y se fueron debilitando; no obstante, mantenían la iniciativa en la confrontación armada, pues durante el periodo, sus acciones estuvieron por encima de los contactos armados. En este lapso, existía una constelación de grupos de autodefensas, poco articuladas entre sí y en lo que se refiere a la zona estudiada, sobresalían las Autodefensas del Sur del Cesar, AUSC y las Autodefensas de Santander y Cesar, Ausac”*⁴².

3.2.1. Contexto de violencia en la vereda La Morena.

⁴¹ [Consecutivo 25](#)

⁴² [Consecutivo 97](#)

Como se indicó en el Documento de Análisis de Contexto aportado por la UAEGRTD, la vereda La Morena hace parte de las 43 que comprenden la zona de montaña del municipio de Aguachica, donde en el periodo comprendido entre 1982 y 2004 hicieron presencia los grupos armados del ELN, FARC y paramilitares, estos últimos luego de su desmovilización, crearon otras estructuras armadas o bandas criminales, que continuaron con la disputa por el control territorial⁴³. Dicho espacio, fue utilizado como paso o corredor estratégico que conectaba con el Catatumbo en Norte de Santander, uno de los habitantes entrevistados por la Unidad de Restitución de Tierras el 24 de julio de 2015, así lo describió: *“(...) porque siempre se movilizaban para allá y para acá porque esto era un camino, (...) tu ibas de aquí para allá y te encontrabas con un bloque y de allá para acá (...) con otro bloque y eso era un choque”*⁴⁴.

La comunidad recordó como comandantes que tuvieron injerencia a alias *“Alfonso”, “Orlando” y “Roque”*. Al respecto, un poblador de la zona en una prueba social manifestó: *“(...) el más le decían Alfonso (...) era un muchacho joven (...) y era el que comandaba todo el territorio (...) o sea lo que es el bloque Santander y de ahí lo seguía uno que le decían Orlando, uno que le decían Roque, uno que le decían Benjamín, pero son nombres porque realmente el nombre propio de ellos nunca lo van a conocer (...)”*⁴⁵.

También recordaron que fueron utilizados ron para su beneficio, a través de trabajos forzados en actividad agrícolas, elaboración de comidas y venta de productos, sumado al reclutamiento forzado de

⁴³ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 11

⁴⁴ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 19 UAEGRTD (24 de julio de 2015) Prueba social para el Id 154259 realizada a las 11:20 a.m. Dirección Territorial Magdalena Medio, Sede Aguachica, min.2:09

⁴⁵ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 20. Prueba social para el Id 154259 realizada a las 11:00 a.m. Dirección Territorial Magdalena Medio, Sede Aguachica, min. 7:48. El comandante ‘Roque’ también es referenciado en otras pruebas sociales de la misma vereda: UAEGRTD (24 de julio de 2015) Prueba social para el Id 154259 realizada a las 10:00 a.m. Dirección Territorial Magdalena Medio, Sede Aguachica, min. 11:55.

menores e imposición de la llamada “vacuna”. Acontecer que así se relató por otra residente: *“Nos tocaba trabajar a veces mucho, no pagamos vacunas pero nos ponían a sembrar cosechas, inclusive las mujeres nos tocaba vender arroz, dulce los domingos, nos tocaba que poner a sembrar mata de plátano, yuca, no nos pedían vacunas como éramos gente pobre no teníamos cómo pagar una vacuna pero nos hacían hacer esos trabajos sí, por parte del ELN porque en esa época operaba ese grupo y yo puedo dar fe de que sí nos tocó pasar una violencia, inclusive por no perder nuestras vidas o no teníamos donde otro medio pues si nos decían a nosotros que teníamos que hacer esto, pues nos tocaba hacer esto porque no había más de dónde” (Sic).* Y otro recordó: *“(…) en ese tiempo pues las cosas eran críticas porque a veces pues se venían ya donde había por ejemplo un grupito (…) eran bastantes muchachos ya comenzaron a decir que iban a reclutar que se iban llevar para la guerrilla (…) ahí fue donde comenzó la gente a abrirse porque usted sabe”⁴⁶.*

Los homicidios a los habitantes de esa vereda se dieron por distintos motivos, entre los que se destacaron, el no pago de contribuciones y la pertenencia a puestos de liderazgo comunitario, como ejemplo el de José Domingo Blanco Pérez en 1992 quien se desempeñaba como presidente de la Junta de Acción Comunal⁴⁷, Imelda Ruiz Rojas en 1994, primera Inspectora de Policía⁴⁸, y Candelario Rincón Gaona en 2000⁴⁹, empleado del Comité de Cafeteros, el primero por el ELN y los demás por los paramilitares, tal y como lo refiere el mentado documento que analiza el contexto de violencia de la zona.

⁴⁶ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Págs. 22, 24 y 25. Prueba social para el Id 154259 realizada a las 10:00 a.m. Dirección Territorial Magdalena Medio, Sede Aguachica, min. 15:12.

⁴⁷ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 25.

⁴⁸ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 25. Véase también en formato de recolección de pruebas comunitarias, solicitud ID 140932.

⁴⁹ Formulario solicitud de inscripción en el RTDAF – Ampliado en sede administrativa de restitución, declaración 08 de octubre de 2014, solicitud ID 154259.

El periodo de confrontación armada por la lucha territorial se dio entre 1995 y 2006, intensificado con la entrada del Bloque Catatumbo y las acciones por parte de “Juancho Prada”, que tenían como objetivo desplazar a los grupos guerrilleros que se encontraban en las regiones montañosas, como en el caso de la vereda La Morena, donde se presentaron distintos hechos en contra de la comunidad, así lo relató uno de los entrevistados por la Unidad de Restitución de Tierras puesto en el DAC: *“Eso sí estuvo pésimo, yo creo que más o menos del (...) noventa (...) del 95 (...) se empezó a ver ya más trifulca (...) ya en el 2001 hubo una violencia muy tenaz (...) inclusive nosotros en esa época del 2001 yo fui desplazada hacia Aguachica (...) porque a la zona llegó un grupo y perdí uno de mis hermanos (...)”*⁵⁰.

Finalmente, conforme el trabajo presentado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES⁵¹, en La Morena, entre los años 1997 y 2000, se registraron 12 acontecimientos perpetrados por el ELN, en la categoría de *“Acción Bélica y Secuestro”*.

3.3. Caso Concreto

3.3.1. Lo primero que advierte la Sala es que la señora Roquelina Santana Cárdenas, de 79 años de edad, merece tratamiento especial⁵² por cuanto se trata de una mujer viuda⁵³, madre cabeza de familia, víctima del conflicto armado como consecuencia del desplazamiento forzado y el posterior homicidio de su hijo José Donald Santana Cárdenas.

⁵⁰ Documento de Análisis de Contexto versión II – Zona de Montaña Aguachica, Pág. 47. UAEGRTD (24 de julio de 2015) Prueba social para el Id 154259 realizada a las 10:00 a.m. Dirección territorial Magdalena Medio. Sede Aguachica, min. 2:40

⁵¹ [Consecutivo 18](#). Oficio 7992017 del 3 de mayo de 2017, Respuesta Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamientos - CODHES

⁵² Artículos 13, 42 y 43 de la Constitución Política concordante con el 13 de la Ley 1448 de 2011, Ley 861 de 2003 y Ley 1257 de 2008

⁵³ Certificado de defunción de José Manuel Suarez, muerte natural ocurrida el 20 de octubre de 2012 en el municipio de Aguachica, Cesar.

3.3.2. En el *sub judice*, se encuentra acreditado que la señora Santana está legitimada⁵⁴ para instaurar la presente acción, por cuanto, mediante escritura pública No. 987 del 15 de septiembre de 1988 ostentó la condición de propietaria⁵⁵ de Las Delicias, condición que perduró hasta el 26 de enero de 1996, data en que vendió a Euclides Picón, a través de escritura 0062 de la Notaría Única de Aguachica, instrumentos registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-4312.

3.3.3. La señora Santana Cárdenas se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas⁵⁶, en razón a la declaración que rindió el 3 de noviembre de 2010 ante la Personería de Aguachica, oportunidad donde denunció los hechos victimizantes que padeció junto a su núcleo familiar, las amenazas recibidas y el atentado en su contra, que la obligó a desplazarse con su familia. En esa oportunidad manifestó: *“yo compré una finca que tenía muchos problemas por q’ el dueño había matado a un señor y a su hijo y yo no sabía eso. Inocentemente compré la finca, vendí dos casitas (...) cuando me fui a vivir a la finca todos los días llegaban los grupos armados a amenazarme que me iban a matar, a lo último me dijeron “vieja usted está esperando todavía, me pusieron donde una piedra grande donde me iban a matar”, entonces yo les dije “yo sé que van a matar pero yo inocentemente compré esta finca, les dije que si no les dolía dejar a mi hija enferma sola y a mis otros hijitos, les dije que el error fue no haber tumbado la casa y nadie compraba esto” ellos soltaron unos petardos pero gracias a Dios no me pasó nada. Me fui para la finca a recoger nada, tuve que dejar una plata en la Caja Agraria, no pude recoger nada, tuve que venir y dejar todo, dejé todo*

⁵⁴ ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Son titulares de la acción: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

⁵⁵ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueren propietarias (...) que hayan sido despojadas (...) o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

⁵⁶ [Consecutivo 97](#)

votado, la gente que vivía a mis alrededores en la finca los mataron, a mucha gente, gracias a Dios yo salí a tiempo con mis hijos” (Sic).

3.3.4. Ahora bien, el trámite administrativo ante la UAEGRTD inició el 22 de agosto de 2013, con la solicitud que presentó con el fin de ser incluida junto con su familia en el Registro de Tierras Despojadas; instrumento en el que, de forma sucinta, se consignó que se vio obligada a desplazarse al casco urbano de Aguachica, con motivo del contexto de violencia por el que atravesaba la vereda⁵⁷.

Información que luego amplió en dos oportunidades, en las que detalló que la compra se hizo a través de un comisionista, destinando el bien desde 1988 a la agricultura, de donde obtenía los ingresos para la manutención de su núcleo familiar conformado por sus ocho hijos, incluida una menor diagnosticada con síndrome de Down. Rememoró que, en La Morena, hacía presencia la guerrilla⁵⁸ y los paramilitares por ser un corredor estratégico, grupo aquel que junto a los vecinos colindantes miembros de esa organización, desde el mismo momento de su arribo la amenazaron constantemente debido al hecho de haber adquirido la propiedad, pues al anterior propietario, Libardo Suárez, se le atribuyó el asesinato de dos personas del sector; constreñimiento que concluyó en su desplazamiento. Hechos que así relató ante la UAEGRTD en diligencia del 27 de febrero de 2014: “(...) *había de todo, llegaba la guerrilla, los paramilitares, usted sabe que es un camino (...) real, por ahí pasa de todo. A los tres días de yo haber llegado a vivir ahí, un día llegó la guerrilla y me dijeron que me fuera (...) que me daban tres días. Me preguntaron que, si yo no sabía que la venta de esa tierra estaba prohibida, que yo no debí comprarla, que yo había perdido la plata de la compra. Me dijeron que el que vivía antes ahí, LIBARDO SUAREZ (q.e.p.d.) había matado a dos personas, al papá y a un*

⁵⁷ [Consecutivo 1.](#)

⁵⁸ La señora Santana en ninguna de sus declaraciones identificó el nombre del grupo insurgente.

hermano de EDGAR GOMEZ. Entonces EDGAR GOMEZ llevaba gente de la guerrilla para que me amedrentaran, y me amenazaran. (...) A la finca llegaba la guerrilla y dejaban temblando todo, en la ruina, cogían la casa, cocinaban, me mataban los animales, se los comían. Allá duré viviendo como 9 años así. Lo último que me pasó fue que un día me dijeron que me iban a matar, yo les dije, yo soy vieja, viuda, con una hija discapacitada, les dije al menos déjenme encomendarme a Dios, y me mandaron dos petardos de pólvora y cuando yo sentí eso y abrí los ojos salí en carrera para la casa, a coger el maletincito que tenía ropa, y me vine para el pueblo, para Aguachica”(Sic)⁵⁹.

En diligencia del 6 de junio de 2016 ante la UAEGRTD reiteró los hechos transcritos, situó su desplazamiento en 1995, fecha que recordó al referenciar el asesinato de su hijo José Donaldo ocurrido dos años después en 1997, por parte de los paramilitares⁶⁰. Aclaró que luego de las amenazas decidió trasladar a sus hijos al casco urbano en un “*ranchito*” ubicado en una invasión, donde los dejó al cuidado de unas “*comadres*”, continuó visitando el predio a escondidas para trabajar en las cosechas de café que existían, como único sustento económico que poseía, hasta que ocurrió el atentado que la obligó a salir de la región⁶¹.

En sede judicial insistió sobre la presencia tanto de guerrilla como de paramilitares, quienes intentaron reclutar a sus hijos varones, situación que impidió y le generó problemas, lo que sumado a las amenazas recibidas, la llevó a trasladarlos al casco urbano. Nuevamente relató cómo los vecinos, entre esos Arnulfo y Édgar, a quienes señaló como integrantes de la subversión, la amenazaron con el fin de lograr su

⁵⁹ *Ib.*

⁶⁰ [Consecutivo 1](#). Pdf. 64 y 65 (Anexos demanda). Investigación No 4613, Fiscalía 20 Seccional Valledupar. Hecho ocurrido el 5 de febrero de 1997 según la Unidad Seccional de Fiscalías de Aguachica, Cesar, donde resultaron víctimas José Donaldo Santana Cárdenas, Antonio Bautista y Arnulfo Guerrero Vásquez, hecho violento (masacre), ocurrido en la vereda Sabana de Bubetas de la Gloria, Cesar.

⁶¹ [Consecutivo 1](#). Anexos de la demanda, Pdf. 73 a 85, Diligencia de recolección de pruebas comunitarias del 06 de junio de 2016.

salida y abandono del predio, debido al asesinato de los familiares de uno de ellos, por parte de Libardo Suárez Rueda.

En esta oportunidad, relató a fondo los sucesos que padeció por parte de “Edgar” y “Arnulfo” quienes aprovechando su condición de mujer, soltera y el hecho de encontrarse sola, arribaron en varias ocasiones y a través de amenazas de muerte, se apropiaban de los frutos, destruían las cercas e instalaciones, corrían los broches, mataban los animales e ingresaban “*las bestias*” a pastar, hasta el punto de atentar en su contra, situación que era conocida por los vecinos quienes le aconsejaban abandonar la región, varios de ellos que según su relato luego fueron asesinados, lo que condujo a su desplazamiento en 1995.

Sumado a los acontecimientos descritos, indicó que luego de su huida al casco urbano y con el objetivo de no perder la única propiedad que poseía, hizo caso al presidente de la junta quien le aconsejó suscribir acuerdo de mediería con un señor de la región llamado Elías, pacto que duró aproximadamente un año, durante el cual la finca sufrió deterioros sin recibir contraprestación alguna. Para lograr la devolución del bien, debió acudir nuevamente ante la JAC quien le otorgó a Elías quince días para su salida, continuando así el predio en abandono, pues debido a las amenazas nunca pudo retornar⁶².

También se escuchó en etapa judicial a sus hijos Fabio y Janier Suárez Santana, quienes recordaron haber vivido en el predio junto a su madre y demás hermanos, describieron sobre la presencia guerrillera y paramilitar en la zona, de los que fueron objeto de amenazas, incluyendo las de sus vecinos “Édgar” y Arnulfo”, quienes aparentemente pertenecían al primer grupo mencionado. Señalaron que los

⁶² [Consecutivo 1](#). Anexos de la demanda, Pdf. 86 a 88. Informe técnico de recolección de pruebas sociales del 01 de junio de 2016, “(...) la jornada de recolección de información comunitaria en la vereda La Morena del Municipio de Aguachica, no fue posible realizar entrevistas a profundidad a pobladores de la zona, ya que la señora Roquelina Santana Cárdenas actual solicitante no es recordada por la comunidad.

hostigamientos ocurrieron con motivo de la compra que su madre había realizado, pues existía una prohibición que desconocían impuesta frente al anterior propietario quien asesinó a dos personas, familiares de un colindante, lo que concluyó en sus desplazamientos hacia Aguachica en 1995, quedando la heredad en manos de un medianero quien después quiso apropiarse, por lo que debió ser retirado a la fuerza para después vender por un bajo precio a un señor llamado Libardo⁶³.

Analizadas en conjunto las referidas declaraciones, mismas que se encuentran amparadas por el principio de buena fe⁶⁴ en razón al reconocimiento implícito de su estado de vulnerabilidad⁶⁵, se concluye, por cuanto no existe prueba en contrario que las desvirtúe⁶⁶, que coinciden entre sí y con el contexto de violencia que padeció el municipio de Aguachica y en concreto la vereda La Morena, entre los años 1988 y 1996, época en la que operó el ELN, FARC, EPL, M-19 y grupos paramilitares, resaltándose que fue precisamente en ese periodo, cuando las acciones armadas se incrementaron, debido a la disputa por el control territorial.

No desconoce la Sala que la señora Roquelina incurre en imprecisiones frente a la fecha en que sobrevinieron los hechos, como así también lo evidenció el representante de la Procuraduría, pues en fase administrativa señaló que fue en el año 1997 y en sede judicial refirió el mismo mes del año 1995; sin embargo, esa discrepancia quedó

⁶³ [Consecutivo 63](#). Actuaciones del Juzgado. Diligencia del 16 de julio de 2018.

⁶⁴ ARTICULO 5° Ley 1448 de 2011: "El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido (...) para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba...".

⁶⁵ Sentencia C-715 de 2012 "(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta". T-211 de 2019. "(...) la Corte Constitucional ha sostenido que las personas que han sido desplazadas por la violencia (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: '(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida', que implican la sistemática vulneración de sus derechos".

⁶⁶ ARTICULO 78. "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución...".

superada cuando precisó que dicho acontecimiento ocurrió dos años antes del asesinato de su hijo José Donald Suáñez Santana, exactamente el 5 de febrero de 1997 según Registro Civil de Defunción⁶⁷ e investigación adelantada por la Fiscalía Seccional Aguachica⁶⁸

Aunado, la jurisprudencia constitucional tiene decantado que, al analizarse la declaración de las víctimas del conflicto armado, debe tenerse en cuenta el principio constitucional de la buena fe y el efecto que el paso del tiempo genera en la memoria, por lo que las vacilaciones, dudas o imprecisiones frente a las fechas, resultan irrelevantes cuando se analiza su versión⁶⁹.

Cabe resaltar además, que las declaraciones de la reclamante, que ya se dijo, guardan identidad con las de sus hijos quienes estuvieron presentes al momento de los hechos, no fueron tachadas o medianamente desvirtuadas, pues como bien lo indicó Florentino Contreras, nada le consta antes del 3 de abril de 2007, cuando inició su relación con Las Delicias, a partir de la firma de promesa de compraventa con Angelia Silva Uribe ⁷⁰.

Además, la conclusión de la Sala encuentra respaldo en el testimonio de Carmen Rafael Jácome, intermediario en el año 1998 en la venta del bien de Libardo Suáñez Ruedas a Roquelina, quien en dos oportunidades declaró, la primera vez ante la UAEGRTD el 1° de junio de 2016 donde manifestó que conocía al vendedor a quien reconoció como “yerno” al haber sostenido una relación sentimental con su hija Jovita Jácome, recordando que este había asesinado a dos vecinos por un problema con “*una carga de maíz*” y el no pago de la misma, motivo por el cual se desplazó de la vereda y le pidió colaboración para

⁶⁷ [Consecutivo 1](#). Pdf. 52 anexos de la demanda.

⁶⁸ [Consecutivo 1](#). Pdf. 64 y 65 anexos demanda. Investigación No 4613, Fiscalía 20 Seccional Valledupar.

⁶⁹ Sentencias T-821 de 2007, T-042 de 2009, SU -254 de 2013.

⁷⁰ [Consecutivo 67](#). Trámite del Juzgado – Diligencia de testimonio de Florentino Contreras Rangel.

enajenar, venta que realizó a Roquelina a pesar de la negativa de los armados para ello, lo que trajo problemas con los colindantes quienes la acusaron ante estos para que abandonara la finca⁷¹.

En la segunda declaración del 16 de julio de 2018, en etapa judicial, además de revalidar su dicho, reconoció la presencia de estructuras armadas para el momento de la venta, como de haberse enterado tiempo después de lo padecido por Roquelina, producto de las amenazas y la intervención de los vecinos, entre esos “Arnulfo”, de quien indicó haber tenido conocimiento de su pertenencia a la guerrilla, además de ser familiar de las dos personas asesinadas por Libardo, móviles que según expresó, desencadenaron en la persecución en contra de la reclamante y su núcleo familiar⁷².

Así las cosas, la coherencia, objetividad y contundencia de sus afirmaciones, sumado a que no se percibe que tenga algún interés en el resultado del proceso, permite con suficiencia demostrativa, obtener aún más elementos que evidencian la difícil situación que padeció Roquelina junto a sus hijos, y ratifica que en esa región geográfica se vivió fuertemente la violencia que generaban los grupos ilegales y la influencia que sobre estos ejercían los vecinos colindantes, derivada de un acontecimiento ocurrido tiempo antes de la llegada de aquella al sector y el inicio de su relación jurídica con el predio.

3.3.5. Ahora, como para sacar avante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima, sino que además es menester que la pérdida de la relación jurídica con el predio haya acaecido como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, se procede al análisis del negocio jurídico de compraventa mediante el que Roquelina Santana Cárdenas transfirió su derecho de propiedad.

⁷¹ [Consecutivo 1](#). Pdf. 86 a 98 Informe técnico de recolección de pruebas sociales, entrevista del 17 de junio de 2016.

⁷² [Consecutivo 65](#). – Diligencia de testimonio de Carmen Rafael Jácome.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se entiende por abandono: “La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”. Y por despojo: “La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

En la exposición de motivos de la referida ley se expresó:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples trasposos a terceros de aparente buena fe (...).”

Y se añadió:

“(...) en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial. Como el reto

es reparar daños sociales de la violencia sobre los derechos patrimoniales, resulta procedente presumir afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento las transferencias del dominio motivadas por violencia armada, reconociéndola como causa que anula la voluntad en los contratos. El despojo no fue al azar ni enfrentó a ciudadanos con iguales recursos de poder, sino que fue la aplicación de estrategias deliberadas de grupos armados predatorios, en regiones determinadas, donde ejercieron el control del territorio durante casi dos décadas y colapsaron masivamente los derechos de las víctimas (...). La consecuencia de los hechos anteriores para el legislador y la justicia es que el problema se aleja del terreno probatorio de la legalidad de las transferencias de propiedad, materia del derecho civil, para reconocer y darle peso jurídico a la verdadera causa generalizada del despojo, que fue la aplicación organizada de la fuerza para desplazar a la población y quedarse con sus tierras, y de esta manera corregir la injusticia colectiva contra comunidades campesinas, indígenas y negras. No se trata de disputas civiles para establecer la titularidad de los derechos de propiedad entre particulares que hacen negocios de finca raíz, para las que es adecuada la legislación ordinaria, sino de atender las consecuencias del conflicto armado sobre la estabilidad territorial del campesinado, para lo cual se requiere una ley de justicia reparatoria. La responsabilidad del Estado es establecer con precisión los lugares donde causaron impacto social los hechos de violencia que ocasionaron el abandono de las tierras y determinar a quiénes pertenecían, para que el propio Estado acuda ante la justicia en favor de las víctimas y se cancelen los derechos posteriores al despojo en las regiones donde ocurrieron, sin que valgan sus apariencias de legalidad, que pierden valor como origen del derecho frente a la violencia como verdadera causa ilegal de las transferencias”.

Conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 que, en los

negocios jurídicos, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita. El numeral segundo de dicha disposición, contempla como presunción legal, salvo prueba en contrario, para efectos probatorios, que en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre bienes hay ausencia de consentimiento o de causa lícita. Dichas transacciones jurídicas son: “a) *En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por autoridades competentes o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes (...)*”.

Sobre este punto, de acuerdo a los hechos esbozados en la solicitud, luego de su desplazamiento en el año 1995 y con el fin de no perder el único patrimonio que ostentaba, Roquelina, aconsejada por algunos conocidos, pactó acuerdo de mediería con “Elías”, un vecino; actuación que no podría considerarse como acto positivo de administración, pues además que fue obligada a su celebración por las circunstancias padecidas, después de un año, según su relato, el encargado no solamente omitió cancelar el 50% de las ganancias pactadas, sino que pretendió apoderarse del bien y se opuso a la entrega, por lo que debió buscar intervención de la Junta de Acción Comunal para que lo desocupara.

Luego de ello, encontrándose desplazada junto a sus hijos en el casco urbano de Aguachica, padeciendo necesidades y ante la imposibilidad de retornar debido a la presencia del grupo armado que la amenazó, fue abordada por Euclides Picón, quien le planteó opción de compra y motivada por las dificultades, pues del predio provenía su único sustento a través de la agricultura, la cual desarrolló hasta el momento de su salida de la región, aceptó una suma de dinero. Negocio que posteriormente se solemnizó mediante escritura pública No. 0062 del 28 de enero de 1996, suscrita en la Notaría Única de ese municipio.

De manera clara y coincidente, manifestó ante la UAEGRTD y en sede judicial, que fueron las amenazas proferidas y concretadas por el grupo armado y la imposibilidad de regresar, lo que la condujo a realizar el negocio jurídico. Al respecto mencionó: *“No, me llegó un señor, un señor que pa que no me cabreara a mi más, pa que le voy a decir, llegó y me dijo que él ya estaba allá en la finca, que él me iba a dar a mi 500.000 mil pesos, que me fuera y fuéramos a firmar una letra y que porque yo lo sabía que yo tenía mucho peligro y que si no le pasaba eso a nombre de él, la gente venía y me mataba, que así pudiera ir donde fuera que siempre ellos me iban a matar”*⁷³(Sic).

Conforme al precio pactado, expresó que no obstante haberse señalado en la escritura pública 0062 del 26 de enero de 1996 \$728.000, en realidad recibió \$1'000.000, la mitad cuando se suscribió el instrumento y luego de la cosecha los restantes \$500.000.

Se concluye así, que Euclides Picón se aprovechó del estado de vulnerabilidad y necesidad de Roquelina Santana Cárdenas, pues planteó el negocio a sabiendas de los hechos victimizantes padecidos por ella, y las circunstancias propias que la habían conducido al

⁷³ [Consecutivo 1](#). Pdf. 80 anexos de la demanda. Informe técnico de recolección de pruebas sociales, entrevista del 06 de junio de 2016

abandono del predio. Todo lo anterior, extraído del relato de aquella, que de ninguna manera fue puesto en duda o controvertido, siendo más que creíble bajo el principio de buena fe que ampara su versión.

En conclusión, el negocio jurídico por el que Roquelina perdió la propiedad de Las Delicias fue consecuencia directa de los hechos victimizantes que padeció, razón por la que se configura la presunción legal atrás señalada, pues como vendedora no obró con plena libertad contractual y su consentimiento estuvo viciado por la fuerza que en ella generó el conflicto armado, lo que resulta suficiente para acceder a las pretensiones.

Súmese que aunque milita en el expediente dictamen pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷⁴ no es posible activar la presunción consagrada en el literal d) del numeral segundo del artículo 77, por cuanto el mismo presenta deficiencia en su fundamentación⁷⁵, que, aunque no constituye error grave, sí afecta su solidez y le resta mérito probatorio, por cuanto impide conocer el verdadero estado de Las Delicias y su justo precio para el año 1996. Ello por cuanto además que no se justipreció el valor de la hectárea para esta anualidad, se indicó que conforme el método de investigación directa se partió de un avalúo realizado a otro predio (Norean) localizado en vereda diferente a La Morena, sin poderse determinar la similitud de los fundos y la destinación de sus terrenos para ese año; aunado, aunque se indicó como valor de la hectárea para el año 2004 entre \$700.000 y \$2'500.000, determinándose finalmente sin especificarse los precisos motivos, como

⁷⁴ [Consecutivo 137](#).

⁷⁵ El Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 5 de mayo de 1973, exp. 1270, M.P. Explicó que no se deben confundir dos factores jurídicamente distintos: el error grave en un dictamen pericial y la deficiencia en la fundamentación del mismo, así: "El error supone concepto objetivamente equivocado y da lugar a que los peritos que erraron en materia grave sean reemplazados por otros. La deficiencia en la fundamentación del dictamen no implica necesariamente equivocación, pero da lugar a que dicho dictamen sea descalificado como plena prueba en el fallo por falta de requisitos legales necesarios para ello. Como lo sostiene el proveído recurrido es al juzgador a quien corresponde apreciar el dictamen pericial, examinar si los juicios o razonamientos deducidos por los peritos tienen un firme soporte legal, o si los demás elementos de convicción que para apoyar las respectivas conclusiones del peritazgo, y que éste es precisamente el sentido natural y obvio del Artículo 720 del C. J.

valor promedio \$1'250.000.00, las razones aquí expuestas no permiten deflactar este monto hasta el año en que se celebró el negocio.

3.3.6. Buena fe exenta de culpa

Conforme la Sentencia C-330 de 2016, la regla exigida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 encuentra su excepción frente a sujetos que se hallen en especiales circunstancias de vulnerabilidad, como por ejemplo cuando se trata de personas víctimas del conflicto armado, campesinos que no tienen otra posibilidad de acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo agrario de subsistencia, o aquellas que llegaron en virtud de la necesidad de satisfacer un derecho fundamental (estado de necesidad) o por coacción y que en todo caso no tuvieron que ver con el despojo, casos en los que es posible flexibilizar el requisito de la buena fe exenta de culpa o incluso inaplicarlo, pues de lo contrario: *“... puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales asociados con la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo.*

Frente al tema, la Corte Constitucional, concluyó: *“Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo”.*

Al proceso se presentó como opositor Florentino Conteras Rangel, de 74 años de edad, campesino sin nivel de escolaridad, quien reside en

el casco urbano del municipio de Aguachica en compañía de su compañera Celedonia Contreras Rangel de 73 años⁷⁶.

De los anexos al informe de caracterización que elaboró la UAEGRTD se encontró la consulta realizada a la plataforma Vivanto donde Florentino junto a su núcleo familiar aparecen inscritos en el Registro Único de Víctimas⁷⁷ por desplazamiento forzado del municipio de Ábrego, Norte de Santander, situación que ratificó en declaración judicial⁷⁸ En dicho reporte se indicó que el hogar del señor Contreras se ubica dentro del índice de pobreza multidimensional del Departamento Nacional de Planeación y sus ingresos mensuales que ascienden a \$850.000 provienen especialmente de los cultivos de café y aguacate que tiene sembrados en Las Delicias, además de un subsidio bimensual entregado por el Estado dentro del Programa Adulto Mayor.

Lo que evidencia que la familia Contreras Contreras además que es víctima del conflicto armado, se encuentra en estado de vulnerabilidad, en tanto su medio de subsistencia depende principalmente de los productos que cultivan en Las Delicias, por lo que se dará aplicación al mandato constitucional atrás referido exigiéndose entonces la buena fe simple.

Expresó Florentino Contreras que arribó a La Morena proveniente del municipio de Ábrego y adquirió Las Delicias en el año 2006 por recomendación de un vecino, heredad por la que pagó \$6'000.000, suscribiendo promesa de compraventa con la señora Silva Uribe, luego formalizó el negocio mediante escritura pública del 11 de marzo de 2011 de la Notaría Única de Aguachica, ocupándolo junto a su esposa y núcleo familiar. Realizó múltiples mejoras locativas, entre ellas, adecuó

⁷⁶ [Consecutivo 59](#). Informe de caracterización realizado por la UAEGRTD el 21 de junio de 2018.

⁷⁷ Consecutivo 59. Consulta en la plataforma Vivanto de la UARIV del 25 de junio de 2018.

⁷⁸ Consecutivo 67. Declaración judicial del 15 de junio de 2018.

el terreno, plantó cultivos, contrató el servicio público de luz y paga el impuesto predial ininterrumpidamente.

Añadió que no fue autor, cómplice o determinador de los hechos victimizantes que padeció Roquelina, ni tuvo conocimiento de los mismos; tampoco pertenece a grupo armado alguno, por el contrario, también fue víctima de ellos. Alegó, que actuó con buena exenta de culpa, pues para la data de adquisición le era imposible hacer inferencia razonable de algún vicio que pudiese afectar el consentimiento de la señora Santana, a quien ni siquiera conocía; y las mejoras o adecuaciones que realizó las hizo con el esfuerzo de su trabajo, constituyéndose para ese entonces Las Delicias en su único patrimonio⁷⁹.

Relato que confirmó Ovidio Rangel quien manifestó ser pariente lejano de aquel y haber ingresado a la región en el año 2001 proveniente del municipio de Becerril, Cesar, momento desde el cual percibió la presencia de grupos paramilitares, sin embargo, solo conoció “Las Delicias” en el año 2004 cuando acompañó a Florentino en la negociación que realizó, por lo que tampoco tenía información de lo acontecido con los propietarios anteriores, incluyendo a Roquelina⁸⁰.

Así las cosas, es claro que Florentino Contreras actuó de buena fe ya que no era vecino de la región y su relación con el predio inició a partir de la promesa de compraventa que suscribió en 2006, es decir, diez años después a los hechos victimizantes relatados en esta providencia, actuaciones que permiten inferir que no fue participe o causante de los hechos de violencia determinadores del desplazamiento forzado y el despojo padecido por Santana en el año 1996.

⁷⁹Consecutivo 57. Mediante oficio No SRN2018EE027866 del 13 de junio de 2018, la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, informó que realizada consulta en el VUR, Florentino Contreras Rangel figura como propietario además del predio objeto de restitución, de otro identificado con el F.M. 196-53327 ubicado en Aguachica, transferido por el municipio el 15 de octubre de 2015 a título de subsidio especial en atención a la Ley 1537 de 2012 por afectación de la ola invernal.

⁸⁰ [Consecutivo 62](#). Diligencia de testimonio del 16 de julio de 2018

Por estas razones y bajo esa perspectiva, resulta procedente conceder a su favor la compensación a que refiere el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

3.3.7. Otros pronunciamientos.

La consecuencia de haberse configurado la presunción consagrada en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conllevaría a declarar inexistencia del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 0062 del 26 de enero de 1996 y consecuente declaratoria de nulidad de los convenios recogidos en las Nos 347 del 16 de marzo de 2007 y 363 del 11 de marzo de 2011, todas de la Notaría Única de Aguachica, con el objeto de restablecer el derecho de propiedad⁸¹ de la señora Santana con el predio “Las Delicias” y como Florentino Contreras, logró acreditar buena fe en los términos previstos en la sentencia C-330 de 2016, correspondería al Fondo de la UAEGRTD adoptar el mecanismo necesario para pagar la compensación pertinente (artículo 98).

No obstante, previo a adoptar una decisión definitiva debe la Sala tener en cuenta entre otros aspectos, de un lado, la voluntad y las condiciones actuales de la víctima⁸² y de otro, que quien acudió al trámite en calidad de opositor logró acreditar buena fe simple en los términos referidos en el acápite anterior, al momento de adquirir el bien. Ante tal panorama, corresponde acoger una posición ajustada a derecho que consulte los intereses de todos los intervinientes.

En este asunto, se solicitó la restitución jurídica y material a favor de Roquelina Santana Cárdenas, sin embargo, no puede pasar por alto

⁸¹ ARTICULO 73. Núm. 1 “(...) La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”.

⁸² ARTICULO 4º. “Dignidad”: El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, justicia y reparación, es el respeto a la integridad y honra de las víctimas, quienes deben ser tratadas con consideración y respeto y tienen el derecho a participación en las decisiones que las afecten.

la Sala dos aspectos; primero, que ella perdió arraigo con la región rural donde se ubica el bien al cual nunca retornó por el temor que dejó impreso en su psiquis el hecho victimizante y otras circunstancias ligadas al conflicto armado⁸³, escenario que indudablemente le dejó una huella negativa, además de ser una mujer viuda, cabeza de familia y con una hija con discapacidad cognitiva por síndrome de Down quien merece atenciones especiales en la ciudad. Adicionalmente, de acuerdo al Documento de Análisis de Contexto entregado por la UAEGRTD, se deja claro que la vereda La Morena continúa siendo un corredor estratégico utilizado por los grupos armados al margen de la ley que todavía hacen presencia⁸⁴; segundo, la existencia de un tercero con derechos aquí reconocidos,

Así las cosas, en este específico evento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4, 8, 69, 73, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22⁸⁵, con los que se pretende garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas sin menoscabar los derechos del tercero que acreditó buena fe en los términos ya reseñados, se considera justo, razonado y equitativo abstenerse de declarar la inexistencia y consecuente nulidad de los actos jurídicos y las escrituras públicas referidas en líneas anteriores y en su lugar, se dispondrá como medida de compensación en favor del opositor, mantener la titularidad sobre el bien del cual depende económicamente.

Como medida de restitución “transformadora”⁸⁶ a favor de la solicitante y a cargo del Fondo de la UAEGRTD la entrega material y

⁸³ Declaración ante la UAEGRTD del 27 de enero de 2014: “(...) Que no me vaya a dar esas mismas tierras, porque allá tengo hasta familia enterrada, a mi prima, pero no me acuerdo el nombre y me han matado familiares por allá.” (sic)

⁸⁴ Al respecto, el Documento de Análisis de Contexto Zona de Montaña de Aguachica versión II, señala que después de la desmovilización de las estructuras paramilitares surgieron bandas criminales que se apropiaron de las redes de narcotráfico, siendo esta zona un corredor que comunica a Venezuela y la costa norte, además con la zona del Catatumbo, actualmente en pugna por el control territorial.

⁸⁵ Sentencia T-821 de 2007.

⁸⁶ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución,

jurídica por equivalente⁸⁷ de otro predio urbano o rural en el municipio de su elección de similares o mejores características al que fue despojado, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016; la que deberá ser concertada con ella y su titulación deberá estar libre de todo gravamen. Adicionalmente, la Unidad deberá incluir, a la señora Santana, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Finalmente, se proferirán las demás órdenes que corresponden en consideración a su condición de víctimas del conflicto armado interno.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamenta las pretensiones de la solicitante y se ordenará a su favor la restitución por equivalente. Por otra parte, ante el reconocimiento del opositor como adquirente de buena fe, se mantendrá la titularidad que ostenta sobre el bien.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante (...).

⁸⁷ Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, por "equivalencia" debe entenderse "(...) igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas". Y por "compensación en especie" "(...) la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos (...)". Por otro lado, conforme el artículo 38, "La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente".

Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho Roquelina Santana Cárdenas, identificada con cédula 26.673.518, con su grupo familiar, que para la fecha de los hechos victimizantes estaba conformado, por Fabio Suárez Santana, con cédula No 18.294.784, Janier Suárez Santana con cédula 12.645.445, Aristidy Suárez Santana, con cédula 9.692.611, Liduvina Santana Cárdenas con cédula 49.699.876 y Luz Marina Suárez Santana con cédula 49.655.890.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición presentada por Florentino Contreras Rangel. No obstante, reconocer conforme los parámetros de la Sentencia C-330 de 2016 que actuó con buen fe simple y por tanto se mantendrá su derecho de propiedad.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica que cancele las inscripciones ordenadas por la UAEGRTD en fase administrativa, así como las comunicadas en fase judicial por el Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja. Literales c) y d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto se le concede un plazo de ocho (8)

TERCERO. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación a favor de la señora Santana Cárdenas, se **ORDENA** la restitución por equivalente. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá hacer la entrega material y jurídica de otro predio rural o urbano en el municipio

de su elección de similares o mejores características del que fue despojada, conforme las previsiones del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 145 de 2016 Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC; la búsqueda del fondo deberá contar con la participación activa de la beneficiaria, su entrega ser concertada con ella y su titulación deberá estar libre de todo gravamen. Se concede al Fondo de la Unidad y al apoderado de las víctimas, el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia para que presenten avances al respecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 *lb* y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de la solicitante.

CUARTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 *lb.*), que teniendo en cuenta el municipio de Aguachica en el que se encuentra radicada la señora Roquelina Santana Cárdenas, identificada con cédula 26.673.518 y su núcleo familiar, proceda a: *i)* incluirlos, si aún no lo ha hecho, en el Registro Único -RUV, respecto de los puntuales hechos victimizantes aquí analizados; *ii)* establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación mediante una ruta especial de atención; *iii)* analizar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con

hechos acá estudiados y **iv)** previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de lo acá dispuesto deberá tener en cuenta que se trata de una disposición judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “*obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales*”. Para el inicio del cumplimiento se concede el término de un (1) mes, debiéndose aportar el informe pertinente.

QUINTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio: **i)** coadyuvar con el plan de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble entregado por equivalente a la señora Roquelina Santana Cárdenas en condiciones de seguridad y dignidad. Responsabilidad que le atañe en coordinación con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación; **ii)** igualmente deberá postular al restituidas de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad competente en caso que el inmueble escogido sea de naturaleza urbana, o la seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, *de ser el caso*, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de

2015 y 890 de 2017; *iii*) una vez se entregue el inmueble por equivalente, le corresponde incluir, por una sola vez a Roquelina Santana Cárdenas, en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano ante el municipio o DPS, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. En el término de (1) mes el abogado de la víctima deberá presentar el primer avance al respecto.

SEXTO. ORDENAR también a la UAEGRTD en coordinación con la alcaldía de Aguachica, Cesar, donde se ubican las víctimas, así como con el ente territorial donde se localice el predio que deberá entregársele por equivalente: *i*) que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a Roquelina Santana Cárdenas y su núcleo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos; *ii*) en virtud del enfoque de género reconocido en esta providencia a favor de la antes mencionada, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la red de instituciones y prestadores del servicio de salud mencionadas en el numeral anterior, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, efectúen una valoración médica integral con profesionales de la medicina, a fin de determinar posibles patologías y en caso de corroborar la existencia de alguna situación anómala, deberán brindarle a ella y a su familia el tratamiento pertinente y suministrarles los elementos que

sean necesarios, y en general las prestaciones asistenciales que requieran conforme con las prescripciones a que hubiere lugar por parte de los médicos tratantes; *iii*) que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011. Para el cumplimiento de las ordenes acá señaladas las autoridades implicadas, y el abogado que representa a la víctima, deberán allegar el informe pertinente dentro del término de un (1) mes.

SEPTIMO. ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional de Aguachica -Cesar, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de la señora Roquelina Santana Cárdenas, identificada con cédula 26.673.518 y su núcleo familiar. Literal *p*) del artículo 91.

OCTAVO al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Cesar, incluir a la señora Roquelina Santana Cárdenas, y a su núcleo familiar, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

NOVENO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el

artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Magdalena Medio.

DÉCIMO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, incluyéndose en aquellas, la identificación de los beneficiarios de esta sentencia, a través de la secretaria de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 18 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ